

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.



OMO XV.

HUANCAVELICA, MIERCOLES 30 DE OCTUBRE DE 1878.

NUMERO 20.

CONSEJO DE MINISTROS.

Lima, Octubre 18 de 1878.

Señor Presidente del Consejo y Ministro de Instrucción, Culto y Beneficencia.

Constante á US. los motivos de consideración personal que me obligaron á aceptar el cargo de Ministro de Hacienda, que he desempeñado con la lealtad y honradez que siempre he servido; hoy tengo la honra de manifestar á US., que motivos de dignidad propia, me obligan á renunciarlo, como en efecto lo renuncio.

Ruego á US. que, al elevar esta renuncia al conocimiento de S. E. el Presidente, se digne manifestarle mi agradecimiento por sus reiteradas bondades, y aceptar, por su parte, los sentimientos de mi particular amistad y aprecio.

Dios guarde á US.—*Manuel A. Barinaga.*

Lima, Octubre 19 de 1878.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

La honorable Cámara de Senadores ha tenido á bien desechar, desdeñosamente, la exposición que le dirigí en 26 de Agosto último, é insiste en calificar de anticonstitucionales y disociadoras las doctrinas en que fundé mis respuestas á las interpelaciones que, ante ella, me hizo el honorable Senador don Lizardo Montero.

Después de semejante insistencia, mi permanencia en el Gabinete importaría, de una parte la tácita convicción de haber incurrido en los errores que se me atribuyen, y que lejos de eso son verdades deducidas de nuestra ley positiva y del Derecho; y de otra, un tácito reconocimiento de las resoluciones del Senado, que no acepto por ser contrarias á la verdad y á la justicia.

Por esta razón, y porque me he convencido de que me sería imposible continuar desempeñando el Ministerio de Gobierno sin hacerme el eco del partido político que domina hoy en las Cámaras legislativas, ó sin sostener una lucha desigual y del todo estéril para mi patria, he resuelto hacer, como por la presente hago, dimisión de la Cartera de Gobierno, Policía y Obras públicas, cuyo despacho me fué encargado por S. E. el Presidente de la República en 19 de Julio del presente año.

Dígnese US. recabar de S. E. la aceptación de mi renuncia; manifestándole, que si ántes de ahora diferí á sus amistosas indicaciones, no insistiendo en la que hice, en esta vez mi dignidad

ofendida por el Senado, hace que mi resolución sea irrevocable; expresándole, al mismo tiempo, mis sentimientos de profunda gratitud por la muestra de confianza con que tuvo á bien honrarme.

Concluiré manifestando á US., y por su digno órgano á los demás Miembros del Gabinete, mi sincero agradecimiento por las consideraciones con que me han favorecido.

Dios guarde á US.—*Fernando Palacios.*

Lima, Octubre 21 de 1878.

No estando suficientemente fundadas las razones que se expresan en el anterior oficio, y considerando el Gobierno útiles á la Nación los servicios del doctor don Manuel A. Barinaga, en el Ministerio de Hacienda y Comercio; se declara sin lugar la renuncia que hace de dicha Cartera.

Comuníquese y regístrese.—*Rúbrica de S. E.—Loayza.*

Lima, Octubre 21 de 1878.

Manifestándose en el anterior oficio, ser irrevocable la resolución del doctor don Fernando Palacios, de separarse del Ministerio de Gobierno, Policía y Obras públicas; admítase la renuncia que hace de dicha Cartera; y deseñe las gracias por los servicios que ha prestado á la Nación.

Comuníquese y regístrese.—*Rúbrica de S. E.—Loayza.*

Lima, Octubre 21 de 1878.

Estando á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 16 de Febrero de 1863; y habiéndose aceptado, en la fecha, la renuncia que el doctor don Fernando Palacios ha hecho del Ministerio de Gobierno, Policía y Obras públicas; encargase del despacho de dicho Ministerio, al Ministro de Relaciones exteriores, doctor don Manuel Irigoyen.

Comuníquese y regístrese.—*Rúbrica de S. E.—Loayza.*

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Dirección de Gobierno.

Lima, Octubre 25 de 1878.

Visto el adjunto presupuesto del Concejo departamental de Huancavelica, para el bienio que principió á correr el 1º de Julio último, y estando arreglado á lo prescrito por la ley, según resultado del anterior informe de la Dirección de Contabilidad general y Crédito, se resuelve: apruébase el indicado presupuesto; debiendo el referido Concejo departamental cubrir el déficit de mil seiscientos sesenta y cinco soles cuarenta y cuatro centavos (S. 1,765 44 cts.) que él arroja, con

los nuevos ingresos que aquel arbitre en uso de sus facultades ó con las economías que crea conveniente hacer.

Vuelva este expediente al Concejo de su procedencia, por conducto de la Prefectura de Huancavelica; sacándose previamente copia del presupuesto é informe de la Dirección de Contabilidad general y Crédito, y regístrese.—*Rúbrica de S. E.—Palacios.*

Lima, Octubre 12 de 1878.

Vistas las adjuntas actas relativas á las visitas practicadas en el Concejo provincial de Chumbivilcas, y estando al mérito que arroja su contenido: apruébase la reducción que ha hecho la Comisión visitadora, de los empleados de la Secretaría del Concejo, dejándolos reducidos á un Secretario y un amanuense archivero; y se dispone: que en el día procedan á rendir cuentas todas las personas que han administrado las rentas del Concejo antes que el actual Tesorero: que á éste se le señale por la Prefectura del departamento, un plazo para que preste la fianza correspondiente, pasado el cual se le suspenderá en el ejercicio del cargo, recayendo el manejo de las rentas en el Concejo departamental del Cuzco: que se proceda á ejecutar á todos los deudores del Concejo; y últimamente, que la Prefectura transcriba la presente resolución al Concejo departamental para que cuide de su cumplimiento, encargándole á la vez que excite el celo del Concejo provincial de Chumbivilcas, tanto para que se creen las rentas de que hoy carece, como para que inspeccione y vigile á los Concejos de distrito que le están subordinados.

Comuníquese y regístrese.—*Rúbrica de S. E.—Palacios.*

Lima, Octubre 16 de 1878.

Vistas las actas relativas á las visitas practicadas en el Concejo provincial de Caylloma; y resultando de su contenido: que no se llevan de una manera conveniente los libros de correspondencia y de actas del Concejo; y que en la Tesorería no existen los libros necesarios, ni hay Tesorero legalmente nombrado, ejerciendo este cargo el Secretario del Concejo, ni se ejecuta á los deudores, se declara: que el Gobierno ha visto con desagrado que el citado Concejo provincial haya descuidado sus más importantes deberes, y se dispone: que en el día se abran los libros de correspondencia que sean necesarios, con la debida separación, haciéndose lo mismo con los libros de actas del Concejo y de su Junta directiva;

y que se ejecute á los deudores, cesando el Secretario en el desempeño de la Tesorería y procediendo el Concejo á la elección de Tesorero, y que caso de no verificarse inmediatamente, pase la administración de las rentas al Concejo departamental. El Prefecto de Arequipa cuidará de señalar un término perentorio, dentro del cual han de cumplirse las anteriores disposiciones, dando cuenta del resultado.

Comuníquese y regístrese.—*Rúbrica de S. E.—Palacios.*

Lima, Octubre 19 de 1878.

Visto este expediente, en que don Ricardo B. Lerves, solicita privilegio como inventor de colchones higiénicos, cuyas ventajitas son no cobijar ninguna clase de insectos en cualquiera extensión y preservar contra las enfermedades de los pulmones, resultando de los actuados de este expediente: que, si bien la experiencia no ha venido aun á comprobar las cualidades del invento, por la naturaleza de las sustancias aplicadas á los colchones, es de esperarse produzcan en gran parte los efectos que asegura Lerves; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y en cumplimiento del inciso 2º artículo 2º de la ley de 28 de Enero de 1859; concedese, á don Ricardo B. Lerves privilegio exclusivo para fabricar los indicados colchones, que tienen la propiedad de no admitir insecto alguno, por el término de diez años, los cuales empezarán á contarse desde la fecha en que se le expida la respectiva patente, sometiéndose expresamente Lerves á todos los artículos de la indicada ley de 28 de Enero de 1859. En consecuencia transcribese este decreto al Concejo provincial de este Cercado, para los fines de ley, y pase este expediente á la Caja fiscal de Lima con el pliego adjunto, para que se otorgue la escritura de fianza á fin de expedir la patente.

Comuníquese y regístrese.—*Rúbrica de S. E.—Palacios.*

Lima, Octubre 19 de 1878.

Vista la presente solicitud del doctor don Ramon de la Fuente, que se propone publicar una "Revista quincenal de Minería;" y teniendo en consideración que dicho periódico contribuirá en gran manera al desarrollo de la importante industria minera, se resuelve: imprimase en la imprenta del Estado y por cuenta de éste, la expresada "Revista de Minería;" debiendo ser cada edición de quinientos ejemplares de á ocho páginas cada una, de los cuales se

remitirán doscientos al Ministerio de Hacienda; quedando los demás á beneficio del mencionado redactor. Aplíquese este gasto á la partida 401, pliego 1º extraordinario del presupuesto general vigente.

Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Palacios.

Lima, Octubre 19 de 1878.

Atendiendo á lo expuesto por los honorables Diputados de las provincias de la Convencion, Urubamba, Calca, Paucartambo y Quispicanchi, y á la consulta que hacen los Prefectos de los departamentos de Puno y Cuzco; y teniendo en consideracion: que el objeto de la circular de 20 de Abril último es impedir la extincion que amenaza el árbol de la "Calisaya," proveyendo por el contrario á su mayor propagacion, á la vez que corregir la manera como proceden los especuladores en este ramo; de conformidad con lo expuesto por el geólogo consultor don Antonio Raymondí y el Fiscal de la Excm. Corte suprema, se resuelve: 1º es permitida, en todos los departamentos de la República, la extraccion de la Cascarilla; excepto en las quebradas de Sandía y Tambopata de la provincia de Sandía, que son las en que se produce la Cascarilla Calisaya; 2º es prohibido cortar para ello los árboles, como hacen algunos especuladores; debiendo éstos proceder con sujecion á las reglas del arte al extraer la corteza; 3º el Prefecto del departamento de Puno mandará comisionados con la fuerza necesaria, cada vez que lo estime conveniente, á las mencionadas quebradas de Sandía y Tambopata, y si es preciso colocará en ellas una fuerza permanente, para impedir en lo absoluto el corte y la extraccion de la Cascarilla Calisaya; 4º encargase á todos los Prefectos de los departamentos, en que exista la Cascarilla Calisaya, y en especial al de Puno, manden al Ministerio de Gobierno plantas ó semillas de las diferentes variedades que halla de ella; designandolas con el nombre vulgar bajo el que sean conocidas.

Trascribese á los honorables Diputados supradichos y á los Prefectos que corresponda, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Palacios.

Direccion de Policia.

Lima, Octubre 10 de 1878.

Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

A cargo del Sargento mayor graduado don José María Gil, remito á disposicion de US., con destino á la compañía de gendarmes de infanteria de ese departamento, seis bultos que contienen sesenta vestuarios compuestos de una camisa de tocuyo, chaqueta, pantalon de loneta y corbata.

El señor Prefecto de Ica, está

autorizado para proporcionar la movilidad correspondiente para la traslacion de dichos bultos hasta esa ciudad, pero si el referido funcionario no los manda oportunamente, por falta de fondos en la Caja fiscal, puede US. remitirle con tal objeto á la ciudad de Ica las mulas necesarias; dando cuenta del gasto para su aprobacion.

Dios guarde á US.—Emeterio Pareja.

Direccion general de Correos.

Lima, Setiembre 23 de 1878.

Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

Con esta fecha he tenido á bien nombrar Oficial primero Interventor de la Estafeta principal de Correos de ese departamento, con el carácter de interino, á don Nicolas Saavedra.

Comunico á US. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer tome posesion el nombrado, previas las formalidades de reglamento.

Dios guarde á US.—Manuel O. Feliu.

Direccion de Estadística.

Lima, Marzo 12 de 1878.

Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

Tuve la honra de poner en conocimiento de S. E., por conducto del señor Ministro, el estimable oficio de US. de 27 de Febrero último, en el que lamentando, con sobrada justicia, la incuria de algunos Subprefectos, solicitaba US. autorizacion para imponerles penas pecuniarias en los casos en que no fuera posible vencer su inercia por otros medios.

S. E. ha creido mas eficaz, al mismo tiempo que mas decorosa, la aplicacion de las penas de suspension temporal ó destitucion perpétua, y para el efecto se ha servido expedir el decreto siguiente:

"Atendiendo á lo expuesto por el Prefecto oficiante y á que es indispensable dictar medidas enérgicas que repriman la negligencia de los funcionarios públicos, en el cumplimiento de los deberes de su cargo y de los mandatos superiores, para la buena marcha administrativa: que no obstante de las terminantes prescripciones sobre algunos ramos importantes, no despliegan algunos Subprefectos la actividad y celo que la naturaleza de ellos requiere; se resuelve: que los Prefectos pueden suspender á éstos temporalmente, en cuyo tiempo no gozarán del sueldo que les corresponde; y que si vencido el término de la suspension, reinciden en las faltas que la motivaron, los destituyan, dando oportunamente cuenta al supremo Gobierno. Trascribese á los Prefectos de la República para que les sirva de regla general, comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Buendía."

Que trascribo á US. encargan

doles lo haga á su vez á los Subprefectos, y esperando que haga uso de esa autorizacion, sin contemplaciones de ningun género, para ver si un caso de suspension, fundado en faltas del servicio, sirve de estímulo á los demas Subprefectos de la República.

En cuanto al Subprefecto de Tayacaja, cuyo celo por el buen servicio y consagracion al trabajo se sirve US. recomendarme, tengo orden de decir á US. lo manifieste la satisfaccion del Gobierno por cualidades que tan altamente lo recomiendan; haciendose esa manifestacion en el periódico oficial de ese departamento.

Dios guarde á US.—Manuel A. Fuentes.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Direccion general de Justicia y Beneficencia.

CIRCULAR.

Lima, Enero 21 de 1877.

Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

S. E. el Presidente, en acuerdo de hoy ha decretado lo que sigue:

"Vista la anterior consulta hecha por el Prefecto de Ica, sobre los requisitos que deben tener los expedientes seguidos por los médicos titulares, solicitando licencia temporal; y estando á lo dispuesto en resolucion de 23 de Setiembre de 1875, se dispone: que los Concejos departamentales, al conocer y resolver de los recursos de licencia de los médicos titulares, deben cuidar que los interesados arreglen sus solicitudes á lo ordenado en el reglamento de licencias de 20 de Julio de 1847 y á las demas disposiciones vigentes sobre el particular; no debiendo otorgar licencia alguna sino en los casos, modo y forma prevenidos en las citadas resoluciones y solo para que se haga uso de ella dentro del territorio de la respectiva provincia, no pudiendo ausentarse de ella sin previo permiso del Gobierno. Comuníquese, regístrese y publíquese, para que sirva de regla general."

Que trascribo á US. para su conocimiento y el del Concejo municipal de ese departamento.

Dios guarde á US.—Juan Sánchez Silva.

CIRCULAR.

Lima, Febrero 20 de 1877.

Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

En una solicitud de doña Rosa Artajona, pidiendo que la Beneficencia del Cuzco le permita cubrir un crédito con billetes de banco, ha recaido en la fecha el supremo decreto que sigue:

"Habiendose dispuesto en el artículo 4.º de la suprema resolucion de 10 de Setiembre de 1875 que los billetes de los bancos asociados deben recibirse y darse en pago en todas las oficinas fiscales, municipales y de Beneficencia; dígase á la Sociedad de ese ramo, del Cercado del Cuzco, que debe permitir á la recurrente, do-

ña Rosa Artajona, cubra su crédito con billetes de emision autorizada de dichos bancos, a ser que por contrato especial hubiese convenido en que dicho abono se verifique en oro ó plata sellada. Comuníquese, regístrese y publíquese, á fin de que sirva de regla general."

Que trascribo á US. para su conocimiento y el de las Beneficencias de ese departamento.

Dios guarde á US.—Juan Sánchez Silva.

CIRCULAR.

Lima, Marzo 22 de 1877.

Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

Habiendo reclamado la Beneficencia de Chachapoyas de la multa impuesta á su Tesorero, por no haber remitido oportunamente las cuentas de esa Institucion, para ser examinadas, se ha dispuesto por el Ministerio de Hacienda, en 31 de Enero último: que hallandose las Sociedades de Beneficencia comprendidas en el término fijado, para la presentacion de cuentas, por el reglamento del Tribunal respectivo, se dé cumplimiento al artículo 5º del citado reglamento."

Comunico á US. para su conocimiento y el de las Beneficencias de ese departamento.

Dios guarde á US.—Juan Sánchez Silva.

CIRCULAR.

Lima, Mayo 11 de 1877.

Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

Habiendo manifestado nuevamente la Beneficencia de este capital, que no es posible admitir mas locos en el Manicomio que sostiene, por su reducida extension: lo hago presente á US. para que, en cumplimiento de lo mandado en resolucion de 15 de Abril de 1875, no remita US. ningun insano hasta nueva orden del Gobierno.

Dios guarde á US.—Juan Sánchez Silva.

CIRCULAR.

Lima, Setiembre 4 de 1877.

Señor Presidente de la Ilustrísima Corte superior de...

Son frecuentes las quejas que se elevan al Gobierno, por el retardo con que se siguen las causas criminales, sin embargo de las prevenciones que en diversas circulares se han hecho por este Ministerio á los Tribunales de Justicia, á fin de que, en conformidad con los preceptos de la ley, cuiden de dictar las providencias necesarias para la mas activa prosecucion de dichas causas.

No puede ocultarse á US. los gravísimos daños que se irroga á los desgraciados que caen bajo la accion de la justicia, con la demora en el curso de los juicios á que se les somete; sobre todo, cuando, despues de una prolongada detencion, resultan absueltos ó se sobreesee en el conocimiento de las causas, pues en estos casos las privaciones y sufrimientos á que han estado suge-

on bajo todo concepto in-
cedidos.

bligado como se halla el Go-
rno á velar por la mas pronta
ta administracion de justi-
se vé en la necesidad de llama-
mar, una vez mas, la atencion de
ese superior Tribunal sobre tan
importante punto, á fin de que
preste todo su celo en hacer que
los Jueces de su dependencia cum-
plan estrictamente con los manda-
tos de la ley, en cuanto á la
celeridad con que deben sustan-
ciar y resolver los procesos cri-
minales, imponiendo á los remi-
sos las penas designadas por el
reglamento.

De mas parece recomendar á
US. que esa Corte sea solicitada en
secundar las miras del Gobierno,
desde que considero á US. y al
Tribunal que preside animados
del mas vivo interes por el ser-
vicio público, y espero, por lo
mismo, que no omitirán esfuerzo
por corresponder á la alta con-
fianza que la sociedad y la ley
les tiene encomendada.

Dios guarde á US.—*Manuel
Morales.*

Lima, Setiembre 12 de 1877.

Teniendo en consideracion: que
el Gobierno al conceder permiso
para que los empleados del Po-
der judicial puedan permutar los
destinos que obtienen en propie-
dad, debe atender no solo á que
los empleos sean iguales; que no
se perjudique el servicio con el
cambio, y se acredite que los in-
teresados no se hallan enjuicia-
dos, segun se previene en la re-
solucion de 24 de Enero de 1864;
sino que es indispensable, ade-
mas, establecer otras condiciones
para que la permuta de dichos
empleos pueda verificarse sin in-
fringir las disposiciones de la
Constitucion y demas leyes vi-
gentes; se resuelve: 1º son admi-
sibles, únicamente, las permutas
que se soliciten entre Jueces de
primera instancia, ó entre Agen-
tes fiscales, que pertenezcan á un
mismo distrito judicial, en cuyo
nombramiento haya intervenido,
proponiéndolos, una sola Corte
superior: 2º las solicitudes de
permuta de los Jueces de prime-
ra instancia, ó Agentes fiscales,
deben estar apoyadas en motivos
de salud ó de mejor servicio pú-
blico, á juicio de la Corte supe-
rior del distrito judicial á que
pertenecen los permutantes: 3º
el permiso que los Vocales, ó Fis-
cales de las Cortes superiores, so-
liciten del Gobierno para permutar,
debe estar apoyado por la
Corte superior de Justicia que
interviene en esos nombramien-
tos: 4º en el caso de no ser igua-
les los sueldos de los que solici-
ten permutar, se entenderá que
el empleado judicial que disfrute
de mayor haber, cede á favor del
otro el exceso que hubiere; cuya
circunstancia deberá expresarse
en el recurso que se eleve al Go-
bierno y en los nuevos títulos
que se expedirán á los interesa-
dos: 5º todas las solicitudes de
permuta, deberán sugetarse á lo
dispuesto en la presente resolu-
cion y en la de 24 de Enero de

1864, publicada en el número 13
de "El Peruano," tomo 46.

Comuníquese, regístrese y pu-
bliquese.—Rúbrica de S. E.—
Morales.

CIRCULAR.

Lima, Octubre 11 de 1877.

Señor Presidente de la Ilustrí-
sima Corte superior de . . .

Entre las causas de hacienda,
cuyo preferente despacho está
prevenido por leyes y resolucio-
nes vigentes, se hallan las que
los Administradores de correos
siguen contra sus deudores por
déficit en sus cuentas ó por cual-
quiera otros motivos, que ha-
yan dado lugar á aquellos á in-
terponer alguna accion ó promo-
ver un juicio para hacer efectivos
algunos créditos de la renta.

Aunque este Ministerio cree que
los juicios de esta naturaleza se-
rán atendidos y despachados con
la prontitud correspondiente; sin
embargo, como sabe que algunos
están notablemente descuidados
ó retardados, juzga oportuno
llamar la atencion de los Tribuna-
les de Justicia, para que se sirvan
dictar sus providencias, á fin de
impedir la demora de las causas
promovidas por los Administra-
dores de correos, las que son tam-
bien de interes fiscal.

Dios guarde á US.—*Manuel
Morales.*

*República peruana.—Prefectura de
la provincia constitucional del
Callao.—Setiembre 14 de 1877.*

Señor Director general de Justi-
cia y Beneficencia, en el Mi-
nisterio de Justicia, Instruc-
cion pública, Culto y Benefi-
cencia.

S. D.

Sucede que con frecuencia per-
judicial al breve despacho de los
numerosos asuntos que absorben
la atencion de esta Prefectura,
los Jueces de paz libran órdenes
de arraigo, encargándole la ex-
pedicion de las órdenes necesari-
as á su cumplimiento.

A pesar de que las disposicio-
nes de la ley, que se refieren al
auxilio que deben prestar las au-
toridades de policia á las del Po-
der judicial, son, por demasiado
generales, susceptibles de la mas
ámplia interpretacion; creo que
segun el orden gerárquico admi-
nistrativo y la costumbre comu-
nemente observada, los Jueces de
paz deben dirigirse á los gober-
nadores, los de primera instan-
cia á los Subprefectos y las Cortes
á las Prefecturas y autorida-
des superiores.

Pero, sea de esto lo que fuere,
existiendo en esta ciudad gober-
nadores, comisarios de policia y
un Subprefecto, no me parece que
las Sindicaturas de paz tienen el
derecho de dirigirme requisitorias
ú órdenes, que á la vez que in-
terumpen la expedicion de las mu-
chas y graves atenciones de que
está rodeada la Prefectura, refluyen
en desprestigio de mi autoridad.

Ruego á US., en consecuencia,
se digne dar cuenta al señor Mi-
nistro del ramo, del contenido de
esta nota, á fin de que se digne
absolver la consulta que contie-

ne, en los términos que estime
acertados.

Dios guarde á US.—S. D.—
Antonio Rodriguez Rómirez.

Lima, Setiembre 19 de 1877.

Vista al señor Fiscal de la exce-
lentísima Corte suprema.—*Mo-
rales.*

Excmo. señor:

El señor Prefecto de la provin-
cia litoral del Callao hace pre-
sente á V. E. que seria convenien-
te que se reglamentase la forma
con que las autoridades políticas
deben prestar á los Tribunales y
Juzgados el auxilio que necesi-
tan para hacer cumplir sus reso-
luciones ó providencias. Cree
que siendo gradual la gerarquía
de los funcionarios del ramo ad-
ministrativo, como tambien lo
es la del Poder judicial, es mas
natural que los Jueces de paz se
dirijan, en solicitud de dicho auxi-
lio, á los gobernadores de su res-
pectivo distrito, los Jueces de pri-
mera instancia á los Subprefectos
y los Tribunales de apelacion á
los Prefectos.

El artículo 36 del Código de
Enjuiciamientos declara: que los
funcionarios del Poder ejecutivo
están obligados á hacer cumplir
las sentencias judiciales y á pro-
porcionar el auxilio de la fuerza
armada, cuando los Jueces ó Tri-
bunales la soliciten, por escrito,
para la ejecucion de sus provi-
dencias; y el artículo 11 de la ley
de funcionarios políticos, hablan-
do en general de todos ellos, les
impone la obligacion de hacer
cumplir las sentencias y provi-
dencias de los Tribunales y Juz-
gados. Una y otra ley, están en
armonía con la atribucion 8ª del
artículo 94 y artículo 113 de la
Constitucion.

El orden gradual que desea el
señor Prefecto, en la parte del
servicio público á que se contrae,
existe en las relaciones de los Tri-
bunales superiores y de los Juz-
gados de primera instancia.

La Corte suprema se dirige al
Gobierno, las Superiores á los
Prefectos y los Juzgados de pri-
mera instancia al Subprefecto de
la respectiva provincia. Pero, es-
te orden no puede observarse
respecto de los Juzgados de paz,
en sus relaciones oficiales con el
gobernador de su distrito, si no
es cuando este último funciona-
rio tenga la suficiente autoridad
y los medios de hacer cumplir
las sentencias ó providencias ex-
pedidas por aquellos Juzgados.

No parece que sea preciso dic-
tar á este respecto una disposicion
general, en el sentido expresado
por el señor Prefecto. No hay
embargo, por ejemplo, para que
donde no hay fuerza de policia,
los gobernadores auxilien á los
Jueces de paz, cuando se trata de
la comparecencia de un deman-
dado, de testigos, de hacer efec-
tiva una detencion personal, la
extraccion de una prenda ó multa,
etc. Pero, si lo habrá cuando
haya necesidad de emplear la
fuerza pública ó de policia, su-
bordinados inmediatamente á los
jefes respectivos, y para la ejecu-
cion de las sentencias ó providen-

cias, cuando el gobernador no
pueda disponer de los medios in-
dispensables para hacer efectivo
su cumplimiento. En este caso
hay que dirigirse á la autoridad
que pueda realizarlo por sí ó por
medio de sus subordinados. Así
un gobernador no podia hacer
efectivo un arraigo, ni los apre-
mios permitidos por las leyes,
cuando fuese necesario el empleo
de la fuerza. Entónces se debe
ocurrir á la autoridad ó funcio-
nario, sin cuya orden no puede
ser empleada. Esta ha sido y es
la práctica, y no puede ser otra,
pues la consecuencia seria la con-
fucion en el servicio, la interven-
cion de autoridades extrañas en
el orden, disciplina y subordina-
cion de las fuerzas, y hasta la fal-
ta de persona que responda de
los abusos que pudieran come-
terse.

Cuando un Prefecto ó cualquie-
ra otro funcionario cumple ó ha-
ce cumplir las sentencias ó provi-
dencias judiciales, no sufre me-
noscaño en su gerarquía y res-
petos, aunque sea un Juez de paz
el que solicite su auxilio: no se
trata entónces de la gerarquía de
los funcionarios políticos sino del
mero cumplimiento de la ley, que
puede pedirlo cualquiera funcio-
nario ó ciudadano. Y no se liber-
tará una autoridad superior de
intervenir en la prestacion del
auxilio, desde que ella no podria
efectuarse, sin su orden, que ten-
dria que ser recabada por el fun-
cionario inferior á quien se diri-
giese el Juez de paz ó de prime-
ra instancia, en solicitud del auxi-
lio, aparte de que en este caso,
se haria complicado el servicio y
ménos expedita la ejecucion de
las providencias judiciales.

En este sentido puede V. E.
servirse mandar se conteste al se-
ñor Prefecto del Callao, salvo el
mas acertado acuerdo de V. E.

Lima, Octubre 1º de 1877.

La-Rosa.

Lima, Octubre 30 de 1877.

Contestese al Prefecto de la
provincia constitucional del Callao,
con trascripcion del dictámen
que antecede, y publíquese.
—*Morales.*

CIRCULAR.

Lima, Diciembre 7 de 1877.

Señor Prefecto del departamen-
to de Huancavelica.

Adjunto á US. el número 112
de "El Peruano," en que se en-
cuentra publicado el decreto ex-
pedido por S. E. el Presidente de
la República, encomendando á
las Sociedades ó Juntas de Bene-
ficencia la administracion de los
bienes de Cofradías.

Sírvase US. ponerlo en cono-
cimiento de las Beneficencias es-
tablishadas en ese departamento.

Dios guarde á US.—*Juan Sán-
chez Silva.*

MARIANO I. PRADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que por resoluciones de 18 de
Diciembre de 1865 y 5 de Octu-
bre último, se confirió á las Be-
neficencias de esta capital y de

Jauja la administración de los bienes de Cofradías, existentes en ambos lugares; y que es conveniente generalizar esta medida, para que en toda la República las instituciones piadosas reporten los beneficios que el Gobierno se propuso al expedir las resoluciones citadas:

Decreto:

Art. 1.º Los bienes de Cofradías, en todos los lugares en que éstas existan, correrán á cargo de las respectivas Juntas ó Sociedades de Beneficencia.

Art. 2.º En los lugares donde no existan Sociedades ó Comisiones de Beneficencia, los bienes de Cofradías, si los hubiese, serán administrados por la Beneficencia de la capital del departamento, por medio de una Junta compuesta del párroco y de dos vecinos notables, designados por aquella Corporación, á la que dará trimestralmente cuenta de sus procedimientos.

Art. 3.º Las Sociedades de Beneficencia, desde que se hagan cargo de la administración de los bienes de las Cofradías, cumplirán todas las obras pías y mandas de Beneficencia que en la actualidad se hallen en corriente y consten de las fundaciones.

Art. 4.º Los que actualmente administran las Cofradías, procederán, desde luego, á rendir á la respectiva Beneficencia ó á la Junta de que habla el artículo 2.º, las cuentas de su administración, y á hacer entrega de los fondos, archivos y documentos pertenecientes a las mismas hermandades.

Art. 5.º Las Juntas ó Beneficencias, sin perjuicio de llenar las obligaciones á que se contrae el artículo 3.º elevarán al Gobierno un informe circunstanciado sobre el estado de los bienes de cada una de las Cofradías, y en cada trimestre la razón de ingresos y egresos.

Art. 6.º Los sobrantes que resulten, después de llenados los objetos á que están destinados los bienes de Cofradías, se aplicarán, previa autorización del Gobierno, á la mejora y fomento de los establecimientos de misericordia que corran á cargo de las Sociedades de Beneficencia.

Art. 7.º Las mismas Sociedades podrán dictar las providencias convenientes para la mejor administración de las rentas de Cofradías y su debida aplicación á los fines á que están destinadas; y pasarán anualmente al Ministerio del ramo una razón de los contratos de enfiteusis ó arrendamientos que se hubieren celebrado sobre los bienes de Cofradías.

Art. 8.º Las Sociedades de Beneficencia, cuidarán de remitir anualmente al Ministerio del ramo el presupuesto de entradas y gastos de Cofradías; y al Tribunal mayor de Cuentas, la respectiva anual, antes del 1.º de Junio del año siguiente al que corresponde dicha cuenta.

El Ministro de Estado en el despacho de Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno

en Lima, siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. —MARIANO I. PRADO. —Manuel Morales.

Lima, Diciembre 11 de 1877.

Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

El señor Ministro de Justicia, en vista del oficio de US., fecha 5 del actual, en que manifiesta que los escribanos de Estado y públicos de esa capital se niegan á percibir sus derechos en otra moneda que no sea la sellada, duplicando su valor si el pago se hace en billetes, me ha ordenado decir á US., en contestación: que esa Prefectura debe obligar á los mencionados escribanos á que acepten, en pago de los derechos judiciales establecidos por el arancel, los billetes de banco de circulación autorizada, por el valor que tienen, sin que éste se deprecie en lo menor, conforme á las diversas disposiciones dictadas por el Gobierno.

Dígolo á US. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á US. —Juan Sánchez Silva.

Lima, Diciembre 29 de 1877.

Visto el oficio del Cajero fiscal de la Libertad, dando cuenta de que, no obstante lo dispuesto en decreto de 13 de Setiembre de 1871, por el que se prohíbe el pago de leguaje á los Jueces de paz comisionados por los de primera instancia en asuntos criminales, el Concejo de aquel departamento ha mandado se abone al Juez de paz de Ascope; y teniendo en consideración: que no es justo ni conveniente para la buena administración de justicia, negarles á los Jueces de paz el abono de leguaje cuando tienen que practicar diligencias en causas criminales de oficio, pues cualquiera demora en la movilidad de dichos funcionarios, á consecuencia de la falta de recursos, perjudicaría la rápida y regular tramitación de dichas causas: que conforme al reglamento de Tribunales y la resolución de 6 de Julio de 1871, tanto los Jueces de primera instancia como los escribanos, tienen opción al percibo de bagajes en el caso mencionado, no habiendo razón alguna para privar de esa prerogativa á los Jueces de paz en igualdad de circunstancias, tanto mas cuanto que el cargo que desempeñan es gratuito: que correspondiendo á los Concejos departamentales, conforme al inciso 2.º artículo 62 de la ley de 9 de Abril de 1873, hacer los gastos que demanda la administración de justicia en primera y segunda instancia, es indudable que el pago de los leguajes de que se trata ha debido verificarse en el Concejo departamental de Trujillo; de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de la Corte suprema: apruébase el procedimiento del mencionado Concejo, al disponer que por la Tesorería de su dependencia se abonase al Juez de paz de Ascope, el leguaje que necesitó para su traslación á la hacienda de Lache, á donde fué comisionado

por el Juez de primera instancia de Trujillo para tomar varias declaraciones en un juicio criminal seguido por homicidio; y se declara, por regla general: que siempre que los Jueces de paz tengan que trasladarse á un lugar distinto del de su residencia, á practicar diligencias en juicios criminales de oficio, tienen derecho al pago del respectivo leguaje, que les abonará el Concejo departamental á cuya jurisdicción pertenecen; quedando derogada la resolución de 13 de Setiembre de 1871, y las demas que se opongan á la presente.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — Morales.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Sección de Guerra.

Lima, Setiembre 14 de 1878.

Teniendo en consideración: que es notable la falta de oficiales subalternos que reúnan las condiciones necesarias para servir con provecho en los cuerpos del ejército: que hay, por otra parte, un número excedente de capitanes, que por falta de colocación han sido indefinidamente licenciados: que ningún inconveniente existe para que oficiales de determinada graduación, ejerzan funciones correspondientes á los de la clase inferior, siempre que se consulte el orden de antigüedad: que la adopción de este procedimiento no afectará los intereses fiscales, si únicamente son ocupados los capitanes que, por el tiempo de sus servicios, hayan adquirido derecho á una pensión; y que es potestativo del Gobierno hacer en la fuerza pública los arreglos que juzgue más acertados para el servicio; se resuelve: á falta de tenientes, podrá destinarse capitanes que sean pensionistas, con el carácter de ayudantes mayores ó de segundos comandantes de compañía, siempre que los primeros comandantes sean mas antiguos y graduados de mayor.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — Busamante.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Dirección de Rentas.

Lima, Octubre 3 de 1878.

Excmo. señor:

El Congreso, teniendo en consideración:

1.º Que los tenedores de certificados salitreros, expedidos para el pago de los establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá, adquiridos por el Estado, le han elevado una representación, solicitando la modificación del contrato celebrado por el supremo Gobierno con el banco "La Providencia," el 16 de Julio último:

2.º Que entre las modificaciones solicitadas se encuentra la de que la emisión de certificados se limite á la cantidad estrictamente necesaria para el pago de los establecimientos salitrales adquiridos por el Estado:

3.º Que mientras el Congreso resuelve la mencionada solicitud, es necesario suspender toda otra

emisión de certificados, que diese contraria la resolución que se adopte:

Ha resuelto:

Que el Poder ejecutivo suspenda todo procedimiento, respecto á la emisión de certificados salitreros destinados á la construcción de obras públicas, mientras el Congreso resuelva lo conveniente en la solicitud de los referidos tenedores de certificados.

Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. —Manuel Pardo, Presidente del Senado. — Camilo N. Carrillo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Federico Luna, Secretario del Senado. — Manuel María del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 11 de 1878.

Cumplase, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — Barinaga.

Lima, Octubre 15 de 1878.

Visto el presente recurso, en que se pide, por algunos comerciantes de esta capital y del Callao, que se reconsidere la segunda parte de la suprema resolución de 9 de Setiembre último, por la cual se dispone que, en la manifestación de las mercaderías sugetas al peso se declare éste; y teniendo en consideración: que es conveniente á los intereses fiscales que las mercaderías aforadas, según el peso conforme al arancel, se manifiesten expresando: declarase sin lugar lo solicitado. Y por cuanto la falta de prevención á los remitentes de mercaderías, puede traer inconvenientes para su cumplimiento: concedese el plazo de seis meses, para que empiece á producir sus efectos, vencido el cual, las Aduanas de la República no admitirán manifiestos en los cuales no se determine el peso en las mercaderías que deben pagar su derecho según él.

Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E. — Barinaga.

DEPARTAMENTAL.

República peruana. — Corte superior de Justicia del distrito. — Ayacucho, Octubre 18 de 1878.

Al Señor Prefecto del departamento de Huancavelica.

S. P.

Me es honroso participar á US. que el señor Vocal recientemente nombrado de esta Corte superior, doctor don Carlos Antonio Cárdenas, ha prestado el juramento de ley, por medio de su apoderado el señor Vocal doctor don Blas Huguet, por hallarse actualmente en la Cámara de Diputados, como Representante por la provincia de Parínacoc as.

Dios guarde á US. — Pedro J. Flores.

Huancavelica, Octubre 25 de 1878.

Acusese recibo, publíquese en "El Registro Oficial" y archívese. — Mendez.

IMP. DE "EL REPUBLICANO," DE J. M. GALLO. — Plaza de Fierro, número 2.